

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no hizo pronunciamiento sobre el Auto del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se le puso en conocimiento el oficio No. 3195 del 24 de octubre de 2019 procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales, respecto a la terminación y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que allí se adelantaba por Dora Inés Castaño Loaiza contra Lisdeyra Jaramillo de Betancur.

La parte demandante no ha solicitado nuevas medidas cautelares para hacer efectivo el pago del crédito.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 035

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JOAQUÍN ALONSO MEJÍA LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LISDEYRA JARAMILLO DE BETANCUR**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

Mediante Auto del 13 de julio de 2005, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En Auto del 2 de septiembre de 2005, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.900.000 y del crédito por \$23.963.049.

A la parte ejecutante se le han entregado como abono al crédito la suma total de \$15.114.473

Hasta el día de hoy, la última actuación se surtió mediante auto del 3 de diciembre de 2019, donde se puso en conocimiento el oficio No. 3195 del 24 de octubre de 2019 procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales, respecto a la terminación y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que allí se adelantaba por Dora Inés Castaño Loaiza contra Lisdeyra Jaramillo de Betancur.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada “contumacia” prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

“(…) Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Nada obsta para que dicho precepto normativo sea aplicado para los efectos del proceso ejecutivo laboral, pues ya frente a la aplicación de dicha norma y su alcance precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, que:

“En el presente caso el problema jurídico que la Corte deberá resolver es si la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, constituye una omisión legislativa relativa que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y al acceso célere y efectivo a la administración de justicia, y el deber de colaboración con la administración de justicia.

(…)

Por ello, la Sala abordará la solución del problema jurídico formulado.

(…)

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008 el desistimiento tácito, *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"*.

(...)

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado *"procedimiento en caso de contumacia"*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el*

archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que ***“es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.***

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.

(iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: ***“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”***

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "*contumacia*", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia." (Subrayado de la Sala).

En uso de dicho pronunciamiento constitucional, nuestro Honorable Tribunal – Sala Laboral a través de sentencia de tutela del 30 de noviembre del año 2011, M.P. Dr. Gildardo Muñoz Cardona, indico que en el proceder de los procesos ejecutivos laborales no era del caso echar mano de la figura de perención propia de la jurisdicción civil ordinaria, ya que nuestro ordenamiento laboral consagra la figura propia de la "contumacia".

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por más de dos años por falta de impulso de la demandante; por lo que el juzgado, acogiendo a los argumentos que trae la anterior sentencia, le

dará aplicación a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de 17 años sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por el señor **JOAQUÍN ALONSO MEJÍA LÓPEZ** en contra de la señora **MARÍA LISDEYRA JARAMILLO DE BETANCUR**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **JOAQUÍN ALONSO MEJÍA LÓPEZ** en contra de la señora **MARÍA LISDEYRA JARAMILLO DE BETANCUR**.

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **009** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 24 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA